EXPEDIENTE: RR.SIP.0242/2013	Oscar del Valle	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0242/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Óscar del Valle en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de febrero de dos mil trece, el particular presentó una solicitud de información ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la que le correspondió el folio 5000000018413, en la que le requirió que le entregara, en la **modalidad de medio electrónico gratuito**:

> *"… copia de los informes de los recursos económicos que de conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entrega el Órgano Legislativo a los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones, así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final. Lo anterior del segundo semestre del 2012 a todos los grupos parlamentarios." (sic).*

II. El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAL/DTIP/SIP/0168/13, notificado al recurrente a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la respuesta siguiente:

> *"…me permito hacer de su conocimiento que los informes semestrales presentados por los grupos parlamentarios de conformidad con el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, correspondientes al segundo semestre del 2012, obran en los archivos de ésa Contraloría y en consecuencia, se anexan al presente en archibvo adjunto…" (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Obligado anexó copias de los reportes semestrales de los grupos parlamentarios del Partido de Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

III. El trece de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado al considerar que la información entregada es incompleta, ya que faltó el informe presentado por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y, como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información.

Del mismo modo, ordenó requerir al Ente recurrido el informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El uno de marzo de dos mil trece, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0420/13, a través del cual el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La emisión de la respuesta se realizó en estricto apego a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que se entregaron todos los informes de los grupos parlamentarios.

- En alcance a la respuesta impugnada, se entregó al recurrente, por medio del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el informe presentado por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Anexo a dicho informe, el Ente Obligado exhibió la impresión de correo electrónico del uno de marzo de dos mil trece, el oficio ALDF/YAZ/009/2013 y el informe del uso y destino de los recursos otorgados al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante el segundo semestre de 2012 (documentales agregadas a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco del expediente).

VI. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado, en tiempo y forma, al Ente Obligado con el informe de ley requerido y haciendo del conocimiento le emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información.

Así, con el informe de ley y con la respuesta complementaria ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley y a la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

VIII. El cuatro de abril de dos mil trece, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/772/13 mediante el cual formuló sus alegatos, en los que reiteró lo dicho en el informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado en todas sus etapas el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de un asunto de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *Registro No. 168387*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto sobreseer el recurso de revisión, derivado de la respuesta complementaria emitida y notificada al recurrente el uno de marzo de dos mil trece, al considerar que con la misma se satisface el requerimiento de información.

Con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, es procedente analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que para que se actualice la misma es necesario que con dicha respuesta se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que cumpla con el requerimiento de información del solicitante
2. Que exista constancia de notificación de esa respuesta al recurrente
3. Que el Instituto dé vista al recurrente con esa respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Para revisar el cumplimiento del primer requisito de procedencia, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 5000000018413 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), el requerimiento de información del ahora recurrente consistió en copia de los informes de los recursos económicos que de conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entrega el Órgano Legislativo a los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones, así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final. Lo anterior del segundo semestre del 2012 de todos los grupos parlamentarios

Las documentales en estudio, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

> *Registro No. 162310*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIII, Abril de 2011*
> *Página: 1400*
> *Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): laboral*
> ***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL**. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En este sentido, del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, visible a fojas una a tres del expediente, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que la misma **es incompleta,** ya que faltó el informe presentado por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre este particular, debe precisarse que el ahora recurrente no formuló inconformidad alguna respecto al contenido de los informes ya entregados ni a la omisión del Ente recurrido de pronunciarse respecto a los informes rendidos por los diputados independientes y por las coaliciones, así como de entregarle el informe rendido por el grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, pues que no debe pasar inadvertido que al solicitar los informes de todos los grupos parlamentarios, incluyó a dicho partido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

político, que también tiene representación en la Asamblea Legislativa, según la información dada a conocer por el Ente recurrido en su portal de Internet[1].

Dicha información tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

[1] http://www.aldf.gob.mx/conoce-tu-diputado-105-1.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, al no formular inconformidad alguna en contra de los aspectos referidos en el párrafo que antecede, el ahora recurrente consintió tácitamente los mismos, lo que significa que no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, no serán tomados en cuenta en la determinación final que este Instituto emita para resolver el recurso de revisión.

El presente razonamiento encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial Federal, que a continuación se citan:

> *No. Registro: 204,707*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Página: 291*
> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
>
> *No. Registro: 190,228*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Laboral, Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Puntualizado lo anterior, del estudio al contenido de la respuesta complementaria, materia de este estudio, la Oficina de Información Pública del Ente recurrido entregó al ahora recurrente el oficio ALDF/YAZ/009/2013 y el informe del uso y destino de los recursos otorgados al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante el segundo semestre del año 2012 (agregados a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del expediente, respectivamente).

Vista la segunda respuesta, este Instituto advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal proporcionó al recurrente la información cuya falta se inconformó el recurrente en el presente recurso de revisión, pues entregó el informe del uso y destino

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los recursos otorgados al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante el segundo semestre de dos mil doce, el cual coincide exactamente con el publicado en el portal de transparencia del órgano legislativo recurrido, relativo a la información pública de oficio prevista en el artículo 16, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consultable en el hipervínculo http://www.aldf.gob.mx/articulo-16-800-16.html, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en la tesis cuyo rubro versa *"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO."*, transcrita en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado estima que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal restituyó al ahora recurrente su derecho a obtener información pública de forma completa, veraz y comprensible, como lo establece el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con ello, se tiene por satisfecho el requerimiento de información del solicitante y, a su vez, con el primer requisito de procedencia del sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Respecto al segundo requisito de procedencia, con la impresión de pantalla del envío de correo electrónico del uno de marzo de dos mil trece (agregada a foja cincuenta y dos del expediente) se constata que, en esa fecha, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria, materia del presente estudio. Con dicha constancia de notificación, este Instituto tiene por cumplido el segundo requisito de procedencia del sobreseimiento.

Por lo que corresponde al tercer requisito, mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece (visible a foja sesenta y dos del expediente) la Dirección Jurídica y Desarrollo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Normativo de este Instituto dio vista al recurrente con la respuesta complementaria para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el seis del mismo mes y año, sin que al término de dicho plazo el recurrente hubiere formulado manifestación alguna al respecto. Con dicho acuerdo se acredita el cumplimiento del tercer requisito de procedencia de sobreseimiento.

En virtud de lo expuesto, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20